

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO -y- FACULTAD DE MEDICOS DEL HOSPITAL INDUSTRIAL Y FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO -y- HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO. CASO NUM. P-2684. Decisión Núm. 565. Resuelto en 29 de mayo de 1970.

- Lic. : Héctor M. Laffitte
Por el Fondo del Seguro del Estado
- Lic. : Demetrio Fernández
Por la Facultad de Médicos del Hospital Industrial y del Fondo del Seguro del Estado
- Lic. : José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta
- Lic. : Luis G. Estades
Sr. Osvaldino Rojas Lugo
Por la Parte Interventora
- Lic. : Pedro Pumarada
Por la Asociación Médica de Puerto Rico
- Ante : Lic. Clemente Morales Torres
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

En el caso de epígrafe, la Facultad de Médicos del Fondo del Seguro del Estado radicó una Petición para que se le certifique como representante colectivo de todos los médicos que utiliza el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico en sus distintas dependencias, con determinadas exclusiones.

Como parte de la investigación, la Junta celebró una audiencia pública ante ella el 10 de abril de 1970. Posteriormente, la Junta ordenó continuar la audiencia ante el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales Torres, debidamente nombrado para presidir la misma. Esta se comenzó el día 15 de mayo de 1970 y terminó el sábado 16 del mismo mes y año.

Las partes comparecientes que participaron en la aportación de la prueba, en el interrogatorio de los testigos y en el examen de los documentos admitidos en evidencia, fueron debidamente citadas, según obra en el expediente oficial de la Junta, el que fue también admitido en evidencia sin objeción alguna. La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, participó en el procedimiento como parte interventora.

Después de haber examinado el expediente completo en este caso, y revisado las resoluciones del Oficial Examinador, esta Junta las confirma por entender que no se cometieron errores perjudiciales. En su consecuencia, emitimos las siguientes Conclusiones de Hechos, y de Derechos y Orden:

I.- Las Partes

A. El Patrono

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según fue enmendada posteriormente, para servir a los empleados lesionados. El Fondo se dedica a tres actividades, a saber: (1) Concede seguros a patronos; (2) Ofrece tratamiento médico a los empleados que se

lesionan en accidentes del trabajo; y, (3) paga las compensaciones a lesionados.

La Ley 103 del 28 de junio de 1969 enmienda la aludida ley concediendo a los empleados del Fondo el derecho a organizarse para la negociación colectiva. Por lo tanto, el Fondo del Seguro del Estado es un patrono a los fines de representación en la negociación colectiva a tenor con la Ley 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; y de la Ley 130 de 1945, según enmendada, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; en adelante será denominado el Fondo y/o el patrono.

B. La Peticionaria

La Facultad de Médicos del Fondo del Seguro del Estado es la parte peticionaria e interesa representar colectivamente a los médicos del Fondo. La parte peticionaria será denominada la Facultad y/o la peticionaria.

C. La Interventora

La Hermandad Union de Empleados del Fondo del Seguro del Estado está certificada por esta Junta como la representante de todos los empleados que el patrono utiliza en sus dependencias, incluidos empleados profesionales, y excluidos los contadores, auditores y otras exclusiones de Ley. En adelante, la interventora será denominada la Interventora o la Hermandad.

II.- Historial Colectivo

A continuación expondremos, en síntesis, el historial de la negociación colectiva en el Fondo del Seguro del Estado.

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 creó el Fondo como agencia del gobierno de Puerto Rico, ahora Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como enmienda a la citada ley, a los empleados del Fondo se le concedió el derecho a organizarse para la negociación colectiva, mediante el Artículo 6, de la Ley 103 del 28 de junio de 1969. Esta le da derecho a la unión certificada a representar los empleados y obreros en ella incluidos y, además de crear un impedimento a una nueva certificación por el término de dos (2) años, o por la duración de un convenio por más de dos años, limita el poder de reconocimiento de una unión por el administrador del Fondo en la forma siguiente: "No podrá el administrador del Fondo reconocer ninguna otra unión obrera para la misma unidad certificada salvo cuando existan circunstancias sumamente especiales a juicio de la Junta de Relaciones del Trabajo."

Cuando la Ley del 28 de junio de 1969 fue aprobada, los contadores y auditores del Fondo radicaron una petición de certificación ante la Junta, caso P-2662. Asimismo procedió la Hermandad Unión de Empleados del Fondo, solicitando la certificación para representar a todos los obreros y empleados de dicha agencia, caso P-2663. Ambos casos fueron consolidados. ^{1/}

Por Resolución de la Junta del 6 de agosto de 1969 la Junta aprobó sendos acuerdos de elección por consentimiento formalizados entre la Asociación de contadores y auditores y la Hermandad de Empleados del Fondo, con el Fondo, para constituir dos unidades apropiadas y separadas, a saber:

^{1/} Tomamos conocimiento oficial de estos casos en el presente procedimiento.

- (1) "Todos los empleados que utiliza el Fondo en todas sus dependencias, incluidos empleados profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, contadores, auditores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." ^{2/}
- (2) "Todos los contadores y auditores que utiliza el Fondo en sus distintas dependencias; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva, y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Luego de la Junta haber certificado a la Hermandad como la representante de los empleados de la correspondiente unidad apropiada, el 20 de octubre de 1969 la Facultad de Médicos sometió una Moción en los casos P-2662 y P-2663 expresando su oposición a la inclusión de los médicos en la unidad representada por la Hermandad.

El 27 de octubre de 1969 la Peticionaria radicó la petición que no ocupa.

El 11 de abril de 1970 la Hermandad, manifestó su sentir de excluir de su matrícula a los médicos del Fondo, dando como fundamentos para dicha exclusión que los médicos realizan funciones altamente gerenciales y de supervisores. (Resolución de la Asamblea de la Hermandad del 11 de abril de 1970). ^{3/}

La audiencia pública dio comienzo ante el panorama descrito

III.- Posición de las Partes

1) La peticionaria expone como su tesis que se trata de empleados profesionales, que es menester y sabio, según la doctrina, que haya unidades separadas debido a que estos empleados no disfrutaban de comunidad de interés con los demás empleados del patrono; que en adición a lo anterior, los

^{2/} Dicha certificación no fue el resultado de una audiencia como "la Junta...hubiera preferido que se hubiese celebrado la audiencia señalada para el 4 de agosto, a fin de asegurarse de que la unidad o unidades así determinadas, fuesen las más adecuadas para garantizar los derechos de los empleados..." según la Resolución expedida por la Junta el 6 de agosto de 1969 en la que aprobara los Acuerdos de Elecciones entre las partes, razón por la cual la presente controversia no pudo plantearse anteriormente en sus méritos.

^{3/} Convinieron excluir a los médicos de la negociación y de la unidad contratante.

médicos tienen a su haber la realización de funciones vinculadas con la gerencia que los enmarca dentro de la categoría de empleados en conflicto de interés con otros empleados del patrono.

2) La Interventora

La Hermandad no expuso tesis alguna y se limitó a informar su resolución de que los médicos queden fuera de la Hermandad, reservándose el derecho a incluirlos dentro de la Hermandad si la Junta decide que no pueden ser excluidos.

3) Por el Patrono

El Fondo sostiene que los médicos no pueden estar unidos por constituir un grupo con funciones de supervisión y no necesitan la protección del estatuto.

C O N T R O V E R S I A

El Fondo del Seguro es una agencia que presta diversos servicios a través de sus dependencias. Emplea aproximadamente 103 médicos, de los cuales actualmente tiene alrededor de 79 puestos ocupados. Alrededor de 27 de los médicos trabajan en el Hospital Industrial. De los 79 médicos, aproximadamente 15 determinan la incapacidad de los lesionados, y los otros 64 determinan relación causal entre el accidente y el trauma que presente un paciente.

El hospital Industrial ofrece tratamiento a personas lesionadas como resultado de accidentes en el curso de su empleo y está organizado en departamentos o secciones, a saber: (a) ortopedia; (b) cirugía; (c) sección de parapléjicos (d) medicina física y rehabilitación. 4/

Los médicos tienen el deber de recibir al lesionado y reconocer su lesión, dar cuidado terapéutico a sus pacientes y determinar compensabilidad y relación causal en su significado médico, o sea si los padecimientos del paciente pueden o no atribuirse al trauma recibido en el accidente del trabajo. Determinan, además, si el paciente está o no en condiciones de regresar a su empleo por razones físicas, y/o, mentales. El facultativo comparece en representación de los intereses de la agencia o del administrador del Fondo del Seguro del Estado a las vistas médicas y públicas que la Comisión Industrial de Puerto Rico celebra contra las reclamaciones que hacen los lesionados, inclusive reclamaciones de los propios facultativos y demás empleados del Fondo que en sus labores resulten lesionados.

Las funciones médicas de cuidar o tratar a los lesionados obligan a los médicos a supervisar indirectamente a los empleados de oficina y personal para-médico del Fondo, pues tienen que velar porque estos lleven al récord médico del paciente las determinaciones facultativas, que sus instrucciones sean cumplidas y debidamente anotadas, y, además, supervisan la administración de medicinas e imparten instrucciones para el tratamiento de sus pacientes.

A los facultativos que trabajan en el Hospital Industrial se les permite ejercer la práctica privada fuera del Fondo, y fijan su propio y más conveniente horario, ajustados a una jornada parcial de 32 horas, o una completa de 40 horas. Se les permite ausentarse durante el horario que ellos mismos han escogido para trabajar en el Fondo, cuando surge un caso de emergencia de entre sus clientes en la práctica privada.

4/ Los testigos no recordaban todos los departamentos.

Con relación al ingreso de estos médicos uno de ellos declaró en la audiencia que devengaba un ingreso en exceso de \$30,000 de los cuales \$14,000 representaba su ingreso en concepto de su salario en el Fondo. Este testigo se expresó en el sentido que ello es común entre sus compañeros de profesión, sin que esta declaración fuera refutada. Por el contrario, fue corroborada por otros testigos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley que permite la negociación colectiva en el Fondo reza: "...una vez expedida una certificación la unión certificada tendrá derecho exclusivo de representación de los empleados comprendidos por la unidad y disfrutará de esta franquicia por un término no menor de dos (2) años, o por la duración razonable de un convenio colectivo que se suscriba entre las partes o el cual fuere mayor. No podrá el administrador del Fondo reconocer a ninguna otra unión obrera para la misma unidad certificada salvo cuando existan circunstancias sumamente especiales a juicio de la Junta de Relaciones del Trabajo." 5/

Por resolución de la Junta en los casos P-2662 y la subsiguiente certificación de la Asociación de Contadores y de la Hermandad en esos casos, los profesionales empleados del Fondo quedaron dentro de la Hermandad, con las exclusiones de rigor.

Los médicos del Fondo son representantes del Administrador del Fondo, y en tal capacidad hacen gestiones de carácter ejecutivo y en interés de ese organismo.

Los médicos son ejecutores de las funciones médico industriales que corresponde al Administrador del Fondo del Seguro del Estado; ellos representan al Administrador en su relación con los lesionados; representan al Administrador en sus criterios médicos ante la Comisión Industrial; y determinan la capacidad o incapacidad para trabajar de los empleados lesionados.

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo coloca a los médicos en situación de representantes competentes y autorizados del administrador. 6/

La Agencia establece política de compensación por accidentes del trabajo, a la que forzosamente se le aplica la práctica de medicina industrial, a lo que es indispensable la función de los médicos en todo su ámbito.

El Fondo es una agencia del Estado que administra una ley compulsoria para compensar a los empleados por razón de accidentes del trabajo y como tal, está destinada a rendir ese servicio público, descansando principalmente en la función profesional del médico. Estos funcionarios proyectan su acción en tres áreas principales, a saber:

- (1) en la determinación de causalidad del accidente
- (2) en la determinación de tratamiento al lesionado
- (3) en la determinación de capacidad o incapacidad para la compensación

5/ Artículo 6 (b) de la Ley Núm. 103 del 28 de junio de 1969.

6/ Artículo 5 de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada.

Las facultades para determinar causalidad sobre la lesión, capacidad o incapacidad en el lesionado, y el grado de compensabilidad, son funciones delegadas por el Administrador al funcionario médico.

Es doctrina aceptada que los empleados con funciones íntimamente ligados al interés gerencial (closely allied to management), deben estar excluidos de toda unidad apropiada para la negociación colectiva. Esta doctrina aplica al empleado de agencia pública que lleva a cabo, hace efectiva, o ejecuta la política en su agencia.

El médico resulta ser un funcionario muy identificado con el interés gerencial para la proyección, manifestación y establecimiento de su política compensatoria. Siendo el Fondo una agencia gubernamental especializada y única que aplica la medicina industrial, resultaría adverso al interés público separar al médico del elemento rector que le administra.

Por sus funciones, los médicos del Fondo son supervisores o empleados íntimamente ligados a la gerencia, por lo cual están comprendidos en el concepto de patrono provisto en el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según enmendada.

De lo anterior se colige que los médicos utilizados por el Fondo no pueden pertenecer a, ni constituir una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y que ellos no están incluidos en la unidad apropiada de empleados del Fondo que representa la Hermandad en virtud del caso P-2663.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, ordenamos que la petición en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.